

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 31 AGO. 2009

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa



Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el que se concede un aumento a la pensión graciable que percibe la Sra. María Tania Siver, destacada figura de la cultura y el arte nacionales.

El Proyecto de Ley, en su artículo Primero, incluye el nombre de la beneficiaria, así como el monto del aumento a otorgarse. En el artículo Segundo se establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo saluda al Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

2009-11-0001-4385



TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo promueve el aumento del monto de la pensión graciable que ya percibe la Sra. Prof. María Tania Siver. Este proyecto refleja el compromiso ético hacia quien con su talento, se ha destacado en forma relevante en el campo de la música y de nuestra cultura, - prestando altos servicios al país - , y hoy atraviesa una muy difícil condición personal, dado que su quebrantado estado de salud exige cuidados adecuados y tratamientos médicos imprescindibles, a los que con sus actuales ingresos, la Prof. María Tania Siver no puede acceder, ni plantearse una decorosa subsistencia.

Si bien su relevante contribución al desarrollo de la cultura y el arte le fuera reconocida, otorgándole una pensión graciable por la Ley No. 17.200 de fecha 23 de setiembre de 1999, se impone recordar en breve reseña, cuales han sido los principales aportes que la señora Prof. María Tania Siver ha realizado al país: fue Presidenta Ejecutiva de Juventudes Musicales, realizando una continua labor en el ámbito educativo musical, de carácter honorario. Mediante su esfuerzo permanente y desinteresado, ha contribuido a difundir la realidad artística del Uruguay fuera de fronteras, así como su actividad docente, desarrollada en el campo de la música a lo largo de toda su vida, estuvo orientada fundamentalmente a la promoción de nuevos talentos entre los jóvenes uruguayos

Esta talentosa, valerosa y tenaz mujer, sufre actualmente una penosísima situación, como se ha señalado anteriormente. Ésta ha sido fehacientemente probada mediante distintos procedimientos de investigación y estudio, contándose además en esta instancia, con el invalorable apoyo de los Servicios Técnicos del Ministerio de Desarrollo Social.

El Poder Ejecutivo entiende, en primer lugar, que la prohibición contenida en el artículo 229 de la Constitución de la República no alcanza a este proyecto, pues considera que este artículo como toda norma prohibitiva y de carácter excepcional, - por cuanto limita las potestades del Poder Legislativo -, debe ser interpretada en sentido estricto, definiendo en forma precisa su campo de aplicación. Por lo dispuesto en ese artículo, el Poder Legislativo, está impedido de "determinar aumentos de sueldos y pasividades en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias" y en segundo lugar considera que, por los fundamentos que se dirán, no existe impedimento jurídico alguno para que el Poder Legislativo conceda durante ese período pensiones graciables y aumentos al monto de las mismas, dado que la *Pensión Graciable, como categoría jurídica, no es una pasividad. Por ende, esta prohibición no la alcanza.*

En ese orden de ideas, prestigiosos constitucionalistas como el Prof. Dr. Daniel Hugo Martins y el Prof. Dr. José Korseniak, coinciden en señalar que la finalidad y el espíritu del artículo 229 citado, son los de no influir en el resultado electoral, evitando actitudes demagógicas de los órganos que encabezan su texto mediante la concesión de aumento de sueldos a los funcionarios públicos o aumento de las pasividades de modo de captar la voluntad de un número importante de electores. Por lo tanto sostienen que el otorgamiento de pensiones graciables, por lo reducido de su número y por la necesidad de ser fundamentadas en razones que ostensiblemente las justifiquen - por tratarse de decisiones de efectos individuales o concretos-, excluye la posibilidad de que sean utilizadas con fines de "clientelismo electoral". Por lo que en resumen, concluyen que el Poder Legislativo puede conceder pensiones graciables en los doce meses anteriores a la elección.

Por ello, coincidiendo con la opinión de estos reconocidos juristas y conforme a la interpretación teleológica, la interpretación literal y la interpretación contextual de esta norma, el Poder Ejecutivo considera que no existe impedimento jurídico alguno para que el Poder Legislativo pueda conceder pensiones graciables en los doce meses anteriores a la elección.

Ahora bien, si a pesar de la clara lógica jurídica de los argumentos sustentados, subsistiera alguna duda en cuanto a si es lícito y legítimo conceder el aumento proyectado, ésta necesariamente debiera aventarse ante el fundamento jurídico primordial, ya antes mencionado y que emana de la esencia misma de la pensión graciable como acto jurídico: *No es inconstitucional su aumento en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, dado que la pensión graciable no es una pasividad.*

Es decir, conceptual y jurídicamente, pensión graciable y pasividad no pueden confundirse ni asimilarse, aún cuando la Constitución en su artículo 85 numeral 13 y las leyes vigentes en la materia, utilicen el término pensión para referirse a esta forma de reconocimiento otorgado mediante una suma en dinero, -como una recompensa pecuniaria -, a los ciudadanos que se han destacado por sus talentos o sus virtudes y sus méritos o grandes servicios prestados a la República.

Más precisamente: Pensión Graciable y Pasividad, por su naturaleza y por su génesis pertenecen a categorías jurídicas distintas.

En consecuencia, una y otra, como viene de expresarse, son actos jurídicos que por su causa o motivo y sus efectos, integran distintas categorías jurídicas y nacen a la vida jurídica a través de procedimientos diversos, en la órbita de competencia de diferentes órganos del Estado.

Así, otorgar una pensión Graciable es competencia del Poder Legislativo, mediante un acto jurídico emanado de él: una Ley.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ley en sentido formal, acto subjetivo en sentido material o sustantivo, dado que produce efectos jurídicos que afectan sólo a una persona determinada, en una situación especial y determinada. Además, el *"beneficio personal de carácter económico"*, otorgado a la persona en reconocimiento a sus talentos y sus virtudes, no le confiere por ello la calidad de pasivo.

A diferencia de la Pensión Graciable, la Pasividad es otorgada por decisión o resolución de un Órgano de la Administración e integra la categoría jurídica de acto-condición, que si bien refiere a una persona, tiene por objeto colocarla en una situación jurídica general pre-existente. A su vez, considerada la pasividad, como haber pecuniario al que tienen derecho las personas, una vez culminada su vida activa desde el punto de vista laboral o profesional, y en virtud de los servicios prestados o del derecho ganado con ellos y que les fuera transmitido, *sí confiere la calidad de pasivo a las personas que acceden a ella y que se denominan colectivamente "clases pasivas"*.

A diferencia de las pasividades, la Pensión Graciable se sirve con cargo a Rentas Generales, lo que señala un elemento más y no menor, en la caracterización de una y otra, que muestra claramente que no pueden identificarse ni confundirse.

Por último, y a pesar de lo escueto de los textos normativos, no caben dudas que se está regulando una asignación personal que por sus características merece un tratamiento diferente y por su especialidad, debe privar sobre toda otra norma general que colida con su naturaleza.

En suma:

Considera el Poder Ejecutivo que lo dispuesto por el artículo 229 de la Constitución no es aplicable a las Pensiones Graciales, dado que no son pasividades como viene de demostrarse.

Por lo tanto, dicho artículo no es aplicable a esta iniciativa por la que se propone un aumento en el monto de la pensión graciable que ya percibe su beneficiaria.

En consecuencia, es lícito, legítimo y laudable que cuando la situación particular de un beneficiario lo amerite, pueda y deba aumentarse el monto de su pensión graciable.

Por lo expuesto, y considerando lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de esta beneficiaria, el aumento se ha establecido en atención a que el monto total de esta Pensión graciable nunca excederá la distinción que como tal merece recibir la Sra. Prof. María Tania Siver ni el límite de su mérito. Asimismo, en esta situación tan comprometida como especial, sería impensable considerar que dicho aumento encuentre limitaciones en las posibilidades de quien lo otorgue y en las de quien deba servirlo





PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- MODIFÍCASE el artículo 1º de la Ley No. 17.200 de 23 de setiembre de 1999, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Concédase a la Profesora María Tania Siver, titular de la Cedula de Identidad No. 583.315-9, una pensión graciable equivalente a ocho bases de prestaciones y contribuciones".

Artículo Segundo.- PRECÍCASE que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

Artículo Tercero.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

H. Heiser

